

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, incoada por el Representante legal de la parte demandante y coadyuvada por el apoderado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00158-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CAMPIÑO LOPEZ

AUTO No. 1862

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, advierte esta instancia judicial que si bien es cierto se solicita que ninguna de las partes sea condenada en costas, cierto es que éstas ya se encuentran liquidadas y aprobadas por auto de fecha 13 de agosto de 2021, por tanto la solicitud no se atempera en su totalidad a las exigencias que establece el artículo 461 del C.G.P., por cuanto debe hacerse pronunciamiento sobre el pago de las mismas, afirmación que se sustenta en lo establecido en el artículo en cita que a su tenor literal determina que:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y **las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Énfasis del Juzgado).*

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, solicitada por la parte demandante, hasta tanto se aclare el memorial de terminación en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

SU

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie respecto de las costas liquidadas y aprobadas por auto de fecha 13 de agosto de 2021 en este proceso, y se ratifique o no en la solicitud de terminación por pago total presentada ante este Despacho, dejando claro lo relativo a las costas ya mencionadas.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 082 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA 1
DEMANDADO: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00501-00

AUTO No. 1809

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante providencia No. 1471 de fecha 20 de abril de 2022, por error de digitación, se ordenó dejar sin efecto el informe de Traslado # 14 de fecha 20 de abril de 2022, siendo correcto dejar sin efecto el Informe de Traslado #13 de fecha 19 de abril de la anualidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Corregir la parte resolutive de providencia No. 1471 notificada el 21 de abril de 2022, la cual quedará en los siguientes términos:

UNICO: DEJAR SIN EFECTO, el Informe de Traslado # 13 de fecha 19 de abril de 2022, que fijo en lista, Recurso de Reposición presentado por la Profesional del Derecho María Cecilia Fernández Noguera Apoderada de la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 82

De Fecha: 17 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que la parte demandada HOLMES ASTUDILLO PEREZ, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA -MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00972-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: HOLMES ASTUDILLO PEREZ

AUTO No 1795

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora por medio de apoderado, el día 10 de diciembre de 2021, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra el ciudadano HOLMES ASTUDILLO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.061.721.070, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses de plazo y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho, se ordene en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, se pague a la entidad demandante; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada, mediante auto No. 45 del 17 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con la hipoteca, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que dentro del término otorgado por la ley, acatara la referida decisión o propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelanta la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra HOLMES ASTUDILLO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.061.721.070, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$4.480.200), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°82

De Fecha: 17 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afectado de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-283844, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00096-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA

DEMANDADO: INGRID VIVIANA PALACIOS

AUTO No. 1861

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-283844, gravados con hipoteca, como consta en el certificado de tradición aportado, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO. Para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-283844, gravado con hipoteca, ubicado en la dirección catastral KR 28 E8 # 72V-51 – CARRERA 28E8 # 72V-51 URBANIZACIÓN EL POBLADO II, LOTE Y CASA – LOTE 11 MZ24 B/ EL POBLADO II, de propiedad de la demandada INGRID VIVIANA PALACIOS, identificada con CC. 31711319. **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** (REPARTO), con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 082

De Fecha: 17 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, oficio emanado de Colpensiones. Provea usted. Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA ENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JHON MANUEL CALVACHE FAJARDO
DEMANDADO: ALEXANDER HENAO RAMIREZ Y MARLEN ORREGO PIZARRO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00130-00

AUTO No. 1810

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se recibe al correo electrónico del despacho, manifestación de la señora MARLEN ORREGO PIZARRO, mediante la cual indica que autoriza y solicita sea notificada de la demanda y del mandamiento de pago a través del correo electrónico marlopiza06@hotmail.com, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: GLÓSESE al expediente constancia del correo electrónico allegado por la señora MARLEN ORREGO PIZARRO y póngase en conocimiento de la parte, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 82

De Fecha: 17 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que el demandado JOHNNY FERNANDO LOZADA NARANJO fue notificado en debida forma y allegó al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda. Provea usted. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00247-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOHNNY FERNANDO LOZADA NARANJO

AUTO No 1855

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 01 de abril de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JOHNNY FERNANDO LOZADA NARANJO**, portador de la cédula de ciudadanía número 14.621.172, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1439 del 21 de abril de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado JOHNNY FERNANDO LOZADA NARANJO conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual constituyó apoderado judicial y contestó la demanda dentro del término otorgado por la ley, sin proponer excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **JOHNNY FERNANDO LOZADA NARANJO**, portador de la cédula de ciudadanía número 14.621.172, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

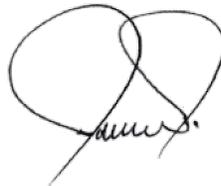
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.777.974), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

SEXTO: Reconózcase personería para actuar en representación de la parte pasiva, al profesional del Derecho ADOLFO LEÓN ARANGO RAMÍREZ portador de la T.P. 296.787 del C.S.J., conforme a las facultades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 82

De Fecha: 17 DE MAYO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220032100. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: JOSE ABELARDO ÚRBINA PACHÓN

DEMANDADA: CREDIVALORES CREDI UNO S.A

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00321-00

AUTO No. 1856

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por JOSE ABELARDO ÚRBINA PACHÓN, a través de apoderado judicial, contra CREDIVALORES CREDI UNO S.A, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico, ni físico de copia de la demanda y sus anexos al demandado CREDIVALORES CREDI UNO S.A, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibidem.

2°. Por otra parte, se observa que adjunto a la demanda no se acredita el requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 621 del C.G.P.

3°. El poder allegado no reúne los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., pues el mismo no constituye un poder especial por cuanto no determina claramente ni identifica el proceso que pretende adelantar, así como tampoco constituye un poder general, pues este debe constituirse por medio de escritura pública.

4°. En el líbello rector no se determinó la cuantía del asunto de conformidad con el artículo 26 del CGP.

5°. La parte actora pretermitió allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, alejándose así de lo previsto en el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P

6°. Debe indicar la parte activa, el número de la obligación objeto del presente asunto, así como la fecha de suscripción y la fecha de exigibilidad.

7°. Finalmente, debe advertirse que las pretensiones de la demanda están encaminadas a declarar probadas “*excepciones de mérito*” las cuales determinó el extremo actor como “*Excepción de pago total de la obligación*” y “*Excepción de prescripción*”, por tanto debe memorarse que, las excepciones son un mecanismo de defensa que posee el demandado para oponerse a las pretensiones de una demanda en su contra, sin embargo, en el caso en particular, el señor JOSE ABELARDO ÚRBINA PACHÓN está actuando en calidad de demandante, por lo que no tendría asidero jurídico que pretenda excepcionar cuando no cursa una demanda en su contra, sino que por el contrario es él quien instaura una. Por lo tanto, debe el togado corregir sus pretensiones acomodándose a los presupuestos legales de la acción que esté invocando.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

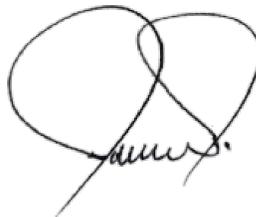
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 82
De Fecha: 17 de MAYO de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220033100. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FRANCISCO JOAQUÍN CHAVES CAJIAO
DEMANDADA: ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00331-00

AUTO No. 1858

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por FRANCISCO JOAQUÍN CHAVES CAJIAO, a través de apoderado judicial, contra ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico, ni físico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados ALMA MILENA DEL PILAR MARMOLEJO, CARMEN MILENA GALVES TAMAYO, WILSON GÓMEZ CAMACHO y JESUS MARÍA MARMOLEJO, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibidem.

2º. La togada plasma en el encabezado de la demanda que el presente asunto es de menor cuantía pero ello no es acorde al valor del canon de arrendamiento por el término de duración del contrato.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

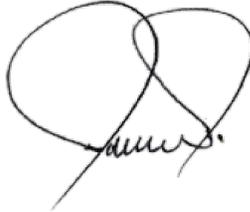
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 82
De Fecha: 17 de MAYO de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220033700. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA ARIAS
DEMANDADA: ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA y DORA SOCORRO ALMEIDA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00337-00

AUTO No. 1859

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por JOHANA ANDREA ARIAS, a través de apoderado judicial, contra ELLERTGILBERTO JARAMILLO QUIROGA y DORA SOCORRO ALMEIDA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Se observa que la dirección del bien inmueble objeto de la presente acción restitutiva plasmada en el poder adjunto, así como en el líbello rector (Carrera 122 #22ª-31 Casa 31), no es acorde a la dirección del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el primero de mayo de 2019. Por lo tanto debe enmendarse tal circunstancia en ambos documentos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 82

De Fecha: 17 de MAYO de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 12/05/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00340-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00340-00
DEMANDANTE: ALE ALUMINIOS SAS
DEMANDADO: TU VENTANA S.A.S
Auto No. 1749

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda de trámite de proceso Ejecutivo Singular, propuesta por ALE ALUMINIOS SAS, por intermedio de apoderado judicial, contra TU VENTANA CALI S.A.S. observa la instancia y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la factura electrónica de venta No. 1529 base de la acción, no presta mérito ejecutivo, toda vez que carece de la fecha en que fue recibida, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

De otra parte se observa que no se trata de una factura de venta común sino de una de **factura electrónica de venta**, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto 1154 del 2020 y los artículos 772, 773 y 774 del Código de comercio, donde se prevé dos formas de aceptación:

a) La primera es la aceptación Expresa, y la define como aquella “*Cuando, por **medios electrónicos**, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio*”¹ situación que no se refleja en este caso en particular en factura que se pretende ejecutar. “Resaltado fuera de texto.”

b) La segunda es la aceptación tácita, definida como “*Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en **documento electrónico***.”² “resaltado fuera de texto”

En la segunda situación (aceptación tácita) es importante establecer la fecha de recepción de la mercancía o el servicio, y en ese sentido el Decreto citado nos indica que “*Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el***”

¹ Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

² *Ibidem*

adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”³

Como se observa, para que opere este tipo de aceptación (tácita) se requiere de la constancia de recibido **electrónica** de la mercancía o el servicio emitida directamente en este caso por TU VENTANA CALI SAS la cual debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe **y la fecha de recibo de forma electrónica**, situación que tampoco se refleja en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, no se acredita en debida forma la validación del registro de la factura electrónica de venta en el aplicativo RADIAN (DIAN), el cual emana del Decreto 1154 del 2020.

Por la razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ**, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 94.458.171 y Tarjeta Profesional N° 144.511 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 82 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

³ **Parágrafo 1 Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022.
Al Despacho del 2/05/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220034100. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00341-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LEIDER ORLANDO GALINDO MARTINEZ

AUTO No 1750

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano LEIDER ORLANDO GALINDO MARTINEZ, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada:

1º. Debe aclararse la pretensión b), por cuanto se presenta incongruencia al solicitar los intereses moratorios sobre la suma \$6.199.903 correspondiente a los **intereses de plazo**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

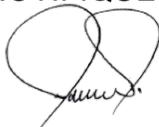
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 82 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 17 DE MAYO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 12/05/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200342. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00342-00
DEMANDANTE: OLMEDO JOSE ALEJANDRO LOPEZ PANTOJA
DEMANDADO: ANA MILENA DORADO MARTINEZ

AUTO No 1751

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Sr. OLMEDO JOSE ALEJANDRO LOPEZ PANTOJA, a través de endoso en procuración, contra la ciudadana ANA MILENA DORADO MARTINEZ, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada:

1º. No aporta la dirección electrónica del extremo pasivo conforme lo ordena el artículo 82. Numeral 10 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 82 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 17 DE MAYO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva virtual que correspondió por reparto el 13/05/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00344-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00344-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: ROSAURA GARCIA GARCIA

AUTO No. 1752

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada en el presente asunto, sobre el 50% de la mesada pensional de la demandada, el despacho se abstiene de decretarla hasta tanto se aporte la dirección física o electrónica del pagador de Colpensiones, a donde se dirigirá la comunicación de embargo. Artículo 83, Inciso 5 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra la ciudadana **ROSAURA GARCIA GARCIA** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$8.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 240.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda (13 de Mayo de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.513.363 y T.P. No.131.734 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 82 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022.
A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas MJP998, la cual correspondió por reparto el día 13/05/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00345-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00345-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTA

GARENTE: CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ PAZ

AUTO No. 1753

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **MJP998** Automóvil de servicio particular marca Hyundai, línea ACCENT GL, Color Gris Carbón, modelo 2013, motor No. G4FACU827523, Chasis No. KMHCT41CADU246519, Serie No. KMHCT41CADU246519, de propiedad de la ciudadana CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ PAZ (Garante), a la entidad BANCO DE BOGOTA (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA**, en el lugar que este disponga a nivel nacional, en los siguientes parqueaderos, y en caso que no sea posible su ubicación en éstos, se deberá dejar en el lugar que la policía Nacional-Automotores lo disponga, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	ALMACENAR FORTALEZA	CALLE 30 NORTE # 2 B NORTE-42 CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI FRENTE AL TERMINAL DE BUSES// CALLE 14 # 31 -100 DE YUMBO	321-230-76-38 Y (092) 693-34-14

TERCERO. Una vez realizada la entrega real y material del vehículo objeto del presente trámite y levantada la orden de decomiso,

ORDENASE el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No 82 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 13/05/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00346-00. Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00346-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIOCER ALEJANDRO VALLEJO NOGUERA

AUTO No. 1754

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la persona jurídica BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra el ciudadano DIOCER ALEJANDRO VALLEJO NOGUERA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 16** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

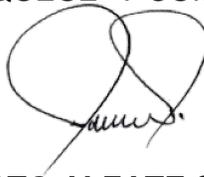
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 82 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria